



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No. _____

()

“Por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, una nueva sección para establecer las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

C O N S I D E R A N D O

Que el territorio nacional se considera dividido en las áreas de reserva forestal establecidas por las leyes 52 de 1948 y 2a de 1959 y los decretos 2278 de 1953 y 0111 de 1959, exceptuando las zonas sustraídas con posterioridad. Se tendrán también como áreas de reserva forestal las establecidas o que se establezcan con posterioridad.

Que mediante el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente -Decreto Ley 2811 de 1974- se denominaron las áreas como productoras, protectoras y protectoras-productoras.

Que el artículo 210 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece que, “si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”.

Que, conforme con lo establecido en el numeral 18 del artículo 5 de la ley 99 de 1993 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reservar, alinderar y sustraer las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que, el numeral 16 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señaló que las Corporaciones Autónomas Regionales podrán, reservar, alinderar, administrar o sustraer las reservas forestales regionales de su jurisdicción en los términos y

“Por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, - para establecer los requisitos y procedimiento de sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se dictan otras disposiciones.”

condiciones que fije la ley y los reglamentos, así como, reglamentar su uso y funcionamiento.

Que la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Que el inciso 2º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, establece que “(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la Autoridad Ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por la cual se establecieron los requisitos y el procedimiento para la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional y regional, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, a partir de la cual, se han generado sustracciones temporales y definitivas cuyos actos administrativos continuarán incólumes.

Que entre los objetivos que se lograrán a través de este Decreto son racionalizar el trámite y generar mayor eficiencia en la respuesta oportuna al solicitante a partir de los procesos de interoperabilidad y oralidad dando así cumplimiento a lo establecido en el Decreto Anti trámites 019 de 2012 y el Decreto 2106 de 2019.

Que así mismo, se identifican las obras, actividades o proyectos de utilidad pública e interés social que deberán solicitar ante la Autoridad Ambiental la sustracción temporal del área de reserva forestal, con lo cual, se dará claridad al usuario en el momento que solicite la sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que conforme con la disposición citada anteriormente, es necesario hacer una serie de precisiones formales al Decreto 1076 de 2015, relacionadas con errores de digitación, transcripción y omisiones de palabras.

“Por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, - para establecer los requisitos y procedimiento de sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se dictan otras disposiciones.”

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Corrijase el yerro contenido en la Parte 2. REGLAMENTACIONES, del Libro 2. RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE, Título de GESTIÓN AMBIENTAL, Capítulo 2 RESERVAS FORESTALES del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.2.2.1. Vigencia. Las sustracciones efectuadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que ejercía dicha función seguirán vigentes bajo los términos y condiciones del respectivo acto administrativo de sustracción.

ARTÍCULO 2.- Adiciónese al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, así:

SECCIÓN 1

SUSTRACCIONES

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.1.1 OBJETO. La presente sección tiene como objeto establecer las actividades, requisitos, procedimiento y cobro por servicios de evaluación, control y seguimiento para la sustracción de las zonas de reservas forestales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959, así como las áreas de reservas forestales protectoras o protectoras – productoras.

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.1.2 COMPETENCIA PARA LA SUSTRACCIÓN. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959, así como de las reservas forestales protectoras y protectoras – productoras de orden nacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente sección.

Por su parte, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales protectoras y productoras – protectoras regionales para el desarrollo de

“Por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, - para establecer los requisitos y procedimiento de sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se dictan otras disposiciones.”

actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente sección.

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.1.3 DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente sección deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Sustracción:** Levantamiento de la figura legal a un área debidamente delimitada de la reserva forestal para adelantar un proyecto, obra o actividad de utilidad pública o interés social.
- b) **Sustracción Definitiva:** Implica el levantamiento definitivo de la figura legal de la zona de reserva forestal solicitada en sustracción para adelantar un proyecto, obra o actividad de utilidad pública o interés social que tiene permanencia en el tiempo.
- c) **Sustracción Temporal:** Implica el levantamiento transitorio de la figura legal de la zona de reserva forestal solicitada en sustracción para adelantar un proyecto, obra o actividad de utilidad pública o interés social que no tiene permanencia en el tiempo y que una vez vencido se deberá reintegrar a la reserva forestal.
- d) **Reintegro:** Es la acción mediante la cual se incorpora a la reserva forestal el área sustraída, por solicitud del beneficiario, por el vencimiento del plazo, o por no obtener en el plazo establecido, cuando a ello hubiese lugar, las licencias, permisos, autorizaciones requeridas.
- e) **Bases Militares Ecológicas:** Son aquellas establecidas con carácter transitorio a través de sistemas constructivos autoportantes de fácil desmonte.

SUBSECCIÓN 2

SUSTRACCIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.2.1 ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTRACCIÓN TEMPORAL. Para el desarrollo de proyectos obras o actividades en áreas de reserva forestal, que se listan en el presente artículo, se requiere de manera previa la sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Corporación Autónoma Regional competente, sin perjuicio de las demás autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de estas actividades:

1. Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción o mejoramiento de accesos viales.
2. Los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos que requieran o no la construcción de accesos e infraestructura asociada.

“Por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, - para establecer los requisitos y procedimiento de sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se dictan otras disposiciones.”

3. Los estudios, trabajos y obras de exploración necesarios para establecer y determinar la geometría del depósito dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, sus accesos, bocas de túneles o galerías de exploración y facilidades para la exploración.
4. Los estudios, trabajos y obras de exploración mineras, tempranas o iniciales, que se realicen por métodos de subsuelo necesarias para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados y que se realicen mediante instalaciones temporales y móviles, así como la construcción de accesos temporales.
5. Explotación de material de construcción, amparada en autorizaciones temporales otorgadas por la autoridad minera competente, de conformidad con el Código de Minas, cuando el área de explotación no haya sido sustraída en el marco de un proyecto sujeto a licencia ambiental.
6. Los trabajos y obras de evaluación para determinar el potencial geotérmico, realizado mediante sondeos con taladro; así como también la infraestructura asociada.
7. Los accesos y bocas de túneles o galerías de exploración para proyectos hidroeléctricos y su infraestructura asociada.
8. La construcción de líneas de transmisión eléctricas, en áreas que solo serán utilizadas para las actividades constructivas como los patios de almacenamiento, plazas de tendido, así como los accesos a estos.
9. Las actividades que requieren establecer Zonas de Disposición de Material de Excavación - ZODMES- y Zonas de Disposición de Material Sobrante -ZDMS, así como los accesos a estos.
10. Establecimiento y operación de Bases Militares Ecológicas

PARÁGRAFO 1º. Para el caso de los proyectos, obras o actividades de Energía, Hidrocarburos y Minería, descritas en el presente artículo, que pasen a la etapa de explotación y producción, se deberá solicitar la sustracción definitiva de conformidad con los requisitos establecidos en la presente sección.

PARÁGRAFO 2º. La viabilidad de la sustracción temporal no implica que de presentarse una solicitud para sustracción definitiva en la misma área y por el mismo solicitante, ésta se otorgue.

PARÁGRAFO 3º. Para el caso de los accesos y bocas de túneles o galerías de exploración para proyectos hidroeléctricos, la sustracción temporal que se realice podrá pasar a sustracción definitiva, siempre y cuando el proyecto avance a la etapa de construcción y se trate de la misma área objeto de la sustracción temporal. En todo caso el usuario deberá indicar a este Ministerio que pasará a sustracción definitiva; y en el caso de que se requiera intervenir áreas adicionales, deberá

“Por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, - para establecer los requisitos y procedimiento de sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se dictan otras disposiciones.”

presentar la solicitud de sustracción definitiva para estas áreas, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la presente sección.

PARÁGRAFO 4º. Las Bases Militares Ecológicas podrán pasar a sustracción definitiva previo aviso del interesado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible antes del vencimiento del plazo. En los casos en que estas bases militares pasen a sustracciones definitivas, se mantendrán las condiciones establecidas en la sustracción temporal.

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.2 PLAZO Y PRÓRROGA. El plazo otorgado en la sustracción se podrá prorrogar por una sola vez y hasta por un plazo igual al otorgado inicialmente por solicitud del usuario sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las especificaciones que dieron origen a la sustracción. La solicitud de prórroga deberá presentarse por parte del usuario con un mes de anterioridad al vencimiento del plazo inicial. Vencido el plazo inicialmente establecido o su prórroga, la superficie sustraída temporalmente se reintegrará a su condición de reserva forestal.

SUBSECCIÓN 3

SUSTRACCIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3.1 ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Salvo las áreas que requieren sustracción temporal, así como las áreas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en las reservas forestales de que trata la presente sección, deberán solicitar la sustracción definitiva del área ante la Autoridad Ambiental competente.

SUBSECCIÓN 4

REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.4.1 REQUISITOS DE LA SOLICITUD. El interesado en la sustracción temporal o definitiva de áreas de reservas forestales objeto de esta sección, deberá diligenciar el **Formato Único Nacional** cuyas formalidades y contenido establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente sección.

Además, el interesado deberá presentar un **estudio técnico y el modelo de almacenamiento de la cartografía con base en los términos de referencia que establecerá el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible** dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente sección.

“Por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, - para establecer los requisitos y procedimiento de sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.4.2 FORMATO ÚNICO. El formato único de sustracciones estará disponible en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – **VITAL.**

SUBSECCIÓN 5

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTRACCIÓN

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.5.1 SOLICITUD. El interesado en la sustracción temporal o definitiva deberá cumplir con los requisitos contenidos en la subsección 4.

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.5.2 PAGO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Dentro del trámite de sustracción, el usuario **deberá realizar la liquidación del valor a cancelar por concepto de evaluación y seguimiento** conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

El pago por concepto de evaluación hará parte de los documentos necesarios para adelantar el inicio del trámite de sustracción.

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.5.3 INICIO. A partir de la fecha de radicación de la solicitud y con el lleno de los requisitos exigidos en la subsección 4, la Autoridad Ambiental competente procederá a **expedir en un plazo no mayor a cinco (5) días, el acto administrativo de inicio del trámite que será comunicado, notificado y publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 de la ley 99 de 1933,** para lo cual se publicará en la página Web de la Autoridad Ambiental competente. Contra este acto administrativo, no procede recurso.

PARÁGRAFO. Durante el trámite y a petición de los interesados, podrá haber cambio de solicitante, el cual se reconocerá mediante acto administrativo, que se notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el citado acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.5.4 VISITA TÉCNICA. Las Autoridades Ambientales deberán **adelantar en el caso que se requiera, visita técnica para la verificación e identificación de aspectos relevantes o determinantes relacionados con la importancia del área solicitada en sustracción en un término no mayor a diez (10) días,** contados a partir de la ejecutoria del Auto de Inicio.

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.5.5 INFORME TÉCNICO. Las Autoridades Ambientales realizarán un **informe técnico en el cual solicitarán de ser necesario, aclaración, complementación o profundización de la información aportada** por el solicitante.

PARÁGRAFO. El informe técnico se deberá realizar **dentro de los cinco (5) días siguientes a la visita técnica en el caso que ésta se requiera, o diez (10) días a partir de la ejecutoria del auto de inicio,** siempre y cuando se requiera información de aclaración, complementación o profundización por parte del solicitante.

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.5.6 REUNIÓN DE INFORMACIÓN. Efectuada la visita técnica y realizado el informe técnico, la Autoridad Ambiental podrá, **dentro de los diez (10)**

“Por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, - para establecer los requisitos y procedimiento de sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se dictan otras disposiciones.”

días siguientes, efectuar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información complementaria que se considere pertinente y necesaria.

La reunión será convocada por la Autoridad Ambiental mediante oficio, a la cual deberá asistir: el solicitante, si es persona natural; el representante legal en caso de ser persona jurídica o algunos de los tipos de colaboración empresarial (consorcios, uniones temporales, entre otros); o su apoderado debidamente constituido y facultado para la audiencia; por parte de la Autoridad Ambiental deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto.

Esta reunión será el único escenario para que la Autoridad Ambiental requiera por una única vez, la información complementaria que considere necesaria y pertinente para decidir. Asimismo, será el espacio idóneo para aclarar inquietudes por parte del petionario, lo cual quedará plasmado en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas.

Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la Autoridad Ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a la reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de ésta, salvo cuando por justa causa el petionario solicite su aplazamiento.

El petionario contará con un término no mayor a un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la Autoridad Ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información complementaria que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la Autoridad Ambiental, y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la Autoridad Ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de sustracción, para lo cual decidirá con la información que se hubiere aportado.

PARÁGRAFO. Se podrán utilizar los servicios tecnológicos provistos por parte de la Autoridad Ambiental a fin de realizar la reunión de manera virtual como herramienta de apoyo o única frente a la presencialidad.

En consecuencia, en el oficio de citación se deberá informar a través de instrucciones el medio de comunicación, la hora, el servicio tecnológico y demás instrumentos que se utilizarán. Asimismo, se solicitará autorización para la grabación para que obre como prueba documental dentro del expediente.

“Por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, - para establecer los requisitos y procedimiento de sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.5.7 DECISIÓN DE FONDO. Vencido el término al que se refiere el numeral anterior, **la Autoridad Ambiental contará hasta con veinte (20) días para expedir el acto administrativo de fondo** mediante el cual resuelva sobre la viabilidad, o no, de la solicitud de sustracción de la reserva forestal.

La decisión **deberá contar con Concepto Técnico** que hará parte integral del acto definitivo.

El acto administrativo de decisión será comunicado, notificado y publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la ley 99 de 1933 y se publicará en la página Web de la Autoridad Ambiental. **Contra el acto administrativo de decisión procederá el recurso de reposición.**

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.5.8 DESISTIMIENTO TÁCITO. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si antes del auto de inicio o posterior a la solicitud realizada por la autoridad en la reunión de información no da respuesta en el término de un (1) mes. Como consecuencia, la Autoridad Ambiental procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud; salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual, en consonancia con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.5.9 SUBROGACIÓN. La subrogación por ministerio de ley no requiere aprobación previa por parte de la Autoridad Ambiental competente, conforme con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.

SUBSECCIÓN 6

MODIFICACIÓN DE ÁREA

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.6.1 TRÁMITE DE MODIFICACIÓN. Una vez realizada la solicitud de modificación del área en la cual se otorgó sustracción temporal o definitiva, se surtirá el trámite establecido en la Subsección 5.

SUBSECCIÓN 7

CESIÓN

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.7.1. CESIÓN. Los titulares de la solicitud o del otorgamiento de sustracción de zona de reserva forestal, en cualquier momento podrán solicitar la cesión de derechos y obligaciones. Para tal fin, el cedente y cesionario solicitarán por escrito cesión a la Autoridad Ambiental competente, adjuntando para el efecto, un documento de cesión en el que se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad.

“Por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, - para establecer los requisitos y procedimiento de sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se dictan otras disposiciones.”

PARÁGRAFO 1º. La Autoridad Ambiental, **deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días siguientes** al recibo de la solicitud mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 2º. El cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto administrativo objeto de cesión en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3º. En los casos de **minería e hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión el acto administrativo donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato o título minero respectivo.**

PARÁGRAFO 4º. La Autoridad Ambiental competente dentro del acto de cesión deberá señalar la existencia o no de procesos sancionatorios en trámite y el estado de éstos.

SUBSECCIÓN 8

CONTROL Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.8.1 CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán **ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos** de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción sobre el cumplimiento de las obligaciones, **la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.**

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de seguimiento según sea el caso, **la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual se hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.**

PARÁGRAFO 1. En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.

PARÁGRAFO 2. A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones o novaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo. En consecuencia, si fuere necesario algún cambio se deberá tramitar a solicitud del titular.

PARÁGRAFO 3. Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental.

Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.

“Por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, - para establecer los requisitos y procedimiento de sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se dictan otras disposiciones.”

SUBSECCIÓN 9

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.9.1 MEDIDAS DE COMPENSACIÓN. La sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal implica la imposición de medidas de compensación de conformidad con el manual de compensación expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las cuales estarán a cargo de los titulares de la sustracción.

PARÁGRAFO. En los casos que para el desarrollo de la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo, serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

SUBSECCIÓN 10

OTRAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.10.1 OTRAS ACTIVIDADES. Se podrán desarrollar sin adelantar previamente el proceso de sustracción las siguientes actividades:

- a. Actividades de barequeo que se realicen por una persona natural o un grupo de personas, como medio de subsistencia, sin utilizar tipo alguno de maquinaria o medios mecánicos.
- b. Por ser actividades económicas que no implican un cambio en el uso del suelo, las actividades de prospección minera, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y 40 del Código de Minas, la exploración geológica de superficie, las exploraciones hidrogeológicas por métodos indirectos y las actividades de exploración geofísica, la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derecho exclusivo y la exploración minera siempre y cuando no requiera el aprovechamiento forestal, ni la remoción de cobertura boscosa, ni genere la fragmentación de bosques. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo,

Corresponderá a la Autoridad Ambiental o el Ente Territorial realizar la verificación de estas “otras actividades” e informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el caso de las reservas forestales nacionales en caso de encontrar cambio de la cobertura, utilización de medios diferentes a los establecidos o incumplimiento de lo señalado en los literales a) y b), con el fin de que el Ministerio adelante las actuaciones administrativas correspondientes.

“Por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, - para establecer los requisitos y procedimiento de sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se dictan otras disposiciones.”

SUBSECCIÓN 11

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.11.1 NECESIDAD. Cuando se trate de una actividad que requiera de la obtención de licencia ambiental, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento único, el trámite de sustracción del área de reserva forestal se podrá realizar de manera simultánea. Sin embargo, y conforme con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, la licencia ambiental, los permisos o autorizaciones para el aprovechamiento único no podrán ser otorgados sin haberse autorizado previamente la sustracción del área de reserva forestal.

PARÁGRAFO. De no otorgarse la licencia ambiental, los permisos o autorizaciones para el aprovechamiento único, el área sustraída se reintegrará a la condición de área de reserva forestal. Tratándose de actividades de competencia de las autoridades ambientales regionales y las Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Nacionales –ANLA–, corresponderá a estas entidades comunicar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada.

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.11.2 SUSTRACCIONES EN EL MARCO DEL RIESGO DE DESASTRES. Las actividades, obras o acciones para la atención de declaratoria de desastre o calamidad pública en el marco de la ley 1523 de 2012, se podrán desarrollar inmediatamente y se deberá informar de manera inmediata a la Autoridad Ambiental competente. No obstante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de desastre o calamidad, se procederá a iniciar el trámite de sustracción.

Las actividades u obras que se desarrollen al interior de áreas de reserva forestal como parte de las acciones preventivas de riesgo de desastre, alerta o amenaza establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo, como instrumento de planificación definido por la Ley 1523 de 2012, deberá iniciar el trámite de sustracción dentro de los treinta (30) días siguientes a su inicio.

PARÁGRAFO. Para las actividades u obras que se desarrollen al interior de áreas de reserva forestal como parte de las acciones preventivas de riesgo de desastre, alerta o amenaza establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo, como instrumento de planificación definido por la Ley 1523 de 2012, el interesado deberá informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o a la Corporación Autónoma Regional, según sea el caso e igualmente realizar el trámite correspondiente a la sustracción señalado en inciso anterior.

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.11.3 DECLARATORIA DE ÁREAS PROTEGIDAS. Conforme con el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, la declaratoria de áreas protegidas constituye una actividad de utilidad pública, por ello las Corporaciones Autónomas Regionales que adelanten la ruta de declaratoria de áreas protegidas públicas, en categorías de manejo diferentes a la de Parque Natural Regional o área de reserva forestal protectora regional dentro de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, deberán solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la

“Por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, - para establecer los requisitos y procedimiento de sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se dictan otras disposiciones.”

sustracción de la zona, previo a la aprobación de la declaratoria de área protegida por parte del Consejo Directivo de la respectiva Corporación Autónoma Regional.

Para efectos del pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término que no podrá superar (15) días, las Corporaciones Autónomas Regionales presentarán el documento síntesis elaborado al finalizar la Fase II - Aprestamiento de la ruta de declaratoria establecida en la Resolución 1125 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. La declaración de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de reservas forestales protectoras nacionales al interior de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, no requerirán sustracción. La declaratoria de las áreas protegidas nacionales públicas referentes a Distritos de Manejo Integrado (DMI), Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y Áreas de Recreación (AR) cuya declaratoria corresponda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, deberán ser sustraídas previo a su declaratoria.

ARTÍCULO 2.2.2.1.11.4 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite.

No obstante, el usuario podrá solicitar a la Autoridad Ambiental competente que su trámite se ajuste a lo dispuesto en la presente sección, para lo cual contará con un término de seis (6) meses.

ARTÍCULO 2.2.2.1.11.5 VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el diario oficial y deroga la Resolución 1526 de 2012 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible